

40

I H S;

Fol. 1

6

P O R
E L

4
H. S. J.

ee-12

CONDE DE SANTA
COLOMA, MARQUES

DE ARBOLOTE.

?

EN EL PLETO

?

CON EL CONCEJO DE
la villa de Valdepeñas, y don Iuan
Cauanillas Maldonado, y otros
vecinos de ella.



RETENDE la parte del Conde, que en
côformidad de la suplica que tiene hecha
para que se execute su auto de prision, y
embargo de bienes, y lo demas en el con-
tenido, se mande guardar el auto de la Sa-
la del crimen, ó se prouea otro tal en quã-
to dize. Mandaron, se despache prouision de su
Magesad, para que la persona de te. ras que su dea

ñoria el señor Presidente nombrare, vaya a la dicha villa de Valdepeñas,
y donde mas conuenga, y executen el auto proueydo por el Conde, y los pre-
sas lostraygan a la carcel Real de esta Corte, y haga informacion de lo cõ-
tenido en la Real prouision de los señores de el Real Consejo, y querella da-
da en esta Corte, todo a costa de los Reos, y para dias y salarios se lleue a el
señor se manero. Y despachese sin embargo de qualquiera suplicacion.

Y con esto pretende, que no se ha de passar a de-
claratoria alguna, que mire a iuyzio de propiedad, ni a titulo
della, en virtud del auto de vista, mandado despachar sin em-
bargo, que dize en esta manera.

Dixeron, que mandauan, y mandaron, que la parte del di-

A

cho



cho Code de Santa Coloma respóla, POR AORA, derecha. éte a la petició presentada por parte del dicho Conde, o, y personero de Valdepeñas, y con lo que dixere, ó no, se ~~se~~ ~~se~~ a prauena con termino de doze dias, &c. Y en ~~is~~ de mas pretensiones del Conde, las referuauan y reseruaron, para quando el pleyto se vea, traydos los autos y pronanças de las partes, y se despache sin embargo.

4 § El caso es, que en el año de 1558. su Magestad hizo merced a el lugar de Valdepeñas de eximirlo de la jurisdiccion de la ciudad de Iaca, de adonde era aldea, y la hizo villa, con jurisdiccion sobre si, con facultad de nombrar Alcaldes, y oficiales del Concejo, y la dicha villa sirvió a su Magestad con cierta cantidad de marauedis, y no parece que se vendiesse, ni hiziesse merced de la jurisdiccion.

5 ¶ En 22. de Febrero del año de 1629 su Magestad vendió a el Marques de los Truxillos toda la jurisdiccion, señorio, y vassallage de las villas y lugares de Arbolote, Valdepeñas, y los Villares, Guadahortuna, y Caçalilla, partido de Granada, y Iaca, con relacion de como estaua eximida la villa de Valdepeñas, y que lo que montaua el precio se auia de pagar a la dicha villa, y otros de Coçejos que parecia auer dado 3. qrs. 775 ll. marauedis, que pasó en deposito en el Depositario general de esta ciudad, para que de allí lo sacassen las dichas villas, por no auerlo que ~~uiera recibir~~ Y está el pleyto pendiente ante los señores del Consejo, y baxada la dicha cantidad, parece reuocauo el Marques a su Magestad 10. qrs. 444 ll. 29 marauedis.

6 § Después por muerte del Marques de los Truxillos, don Antonio Bohorques, su hijo, hizo distracto, y retrocedió a su Magestad las dichas villas y lugares, que su Magestad bolvió a tomar en si.

7 § Y en dos de Mayo del año de 1643. su Magestad, con relacion de lo referido, y por auer buuelto y tomado en si los dichos lugares, como soberano, señor de ellos, y atento a los buenos servicios que dize auerle hecho el Conde de Santa Coloma, padre del Conde, y que últimamente perdió la vida estando en el cargo de Governador y Capitan General del Principado de Cataluña, de el tiempo de su subleuacion, en memoria de esto, y de la estimacion que hizo de su persona, y para que en sus sucesores la aya, y ellos cumplan sus obligaciones exactamente, como lo hizo el padre del Conde, se haze su Magestad merced para el susodicho, y para su casa y mayorazgo, del señorio, jurisdiccion, y vassallage de los dichos lugares, termino, y jurisdiccion civil, criminal, alto, baxo, y mero mixto imperio, y nombramiento de officios de Alcaldes mayores, y ordinarios, y los demás que no estuieren nombrados de que se aya hecho merced, para que todo sea suyo, y de su casa y mayorazgo. Y añade diciendo:

Y que pueda nombrarlos sin proposicion ni nombramiento de los dichos lugares

lugares en los vezinos de ellos, ò personas que le pareciere, y solo con el nombramiento del Conde, y de quien sucediere en su casa y mayorazgo, han de poder usar cada vno el oficio para que fuere nombrado, con la jurisdiccion y gouerno que le tocare y perteneciere, sin que se puedan entrometer ni entrometan en la proposicion, eleccion, y nombramiento de cosa alguna a ello tocante, por que todo priuatiuamente ha de pertenecer a el Conde, y a los successores en su casa y mayorazgo, segun le ha pertenecido y pertenece a su Magestad.

Y con que los Alcaldes de los dichos lugares no han de tener mas jurisdiccion que la que tenian antes.

8 ¶ Entre las clausulas que tiene muy exuberantes es de constituto en forma, porque su Magestad le transfiere, cede, y traspassa el dominio y possession, y en el interim se constituye por su tenedor, ibi: Y entretanto por la tradicion de esta carta doy y entrego, y transfiero en vos y los successores en la dicha vuestra casa y mayorazgo la jurisdiccion, señorio, y vassallage de los dichos lugares, y me constituyo por vuestro tenedor, y quiero, que en virtud de esta mi carta, ò su tradicion, ò sin ella se traspasse, y que desde luego aya cumplido efeto. La otra es en esta manera, hablando con el Conde, y sus sucesores: Y para que podays proceder contra qualesquier personas de qualesquiera calidad y preeminencia que sean, que os perturban, inquieten, y molesten, e intentaren de inquietar y perturbar la dicha possession, y los condenar en las penas en que incurrieren, y executar las que les fueren impuestas en las personas y bienes, y para que vos pago y constituyo por procurador Actor, &c.

9 ¶ Y vltimamente su Magestad por la dicha merced y preuilegio dize: Para la validacion y firmeza deroga, cassa, y anula todas y qualesquier leyes y pragmatikas, y si algun Conde, o pretendiere derecho, merced, y preuilegio para que no se pueda enagenar, ni por otro color ni titulo alguna, pensado, ò no pensado, ni por leyes hechas, ni que se hizessen en Cortes, ni fuera de ellas, ni por otra qualesquier disposicion, contrato, ni en otra manera alguna, ni por cassa publica, ni necessaria, de qualesquier calidad que sea.

Y concluye diciendo en esta manera: No embargante qualesquier leyes y preuilegios, aunque sean confirmados, que aya en contrario, para que no se pueda gozar de la dicha jurisdiccion, señorio, y vassallage. Y para la validacion de todo, y cada cosa, y parte de ello, para que aya cumplido efeto lo en esta carta contenido, cassa, y anulo, y doy por ninguna la ley que el señor Rey don Alonso hizo en las Cortes de Valladolid en el año de 1357. y la que el mismo hizo en las de Madrid en los años de 1397. y la que el señor Rey don Enrique hizo en las Cortes de Toro en el de 1417. y el Rey don Iuan el Segundo en las de Burgos de 1430. y en las de Zamora en el año de 1432. y todas otras y qualesquier leyes y derechos en que se contiene que los Reyes no puedan dar, donar, ni enagenar ciudades,

Villas, ni lugares, fortalezas, aldeas, ni jurisdicciones a ninguna persona por ninguna via ni causa, y la ley que el señor don Juan el Segundo hizo en las Cortes de Valladolid en el año de 1467 en que se instituyó por ley, pacto, ó contrato, firme, estable, y valedero, ó hecho y firmado entre partes, que todas las ciudades, villas, y lugares que el señor Rey tenia, y las fortalezas, aldeas, y términos, y jurisdicciones de la Corona Real de su naturaleza sean enagenables, y perpetuamente imprescriptibles, y que den siempre en la Corona Real, y que el dicho Rey, y sus sucesores que después de el fueren, no puedan enagenar en todo, ni en parte: pero si que por alguna grande y urgente necesidad, por grandes y leales servicios, ó en otra manera quisiere hazer alguna enagenacion, que no la pueda hazer sin concordia y consejo de los de su Consejo, que residieren en su Corte, ó de la mayor parte de ellos, y consejo de sus Procuradores de Cortes, y que de otra manera la tal enagenacion que assi se hiziere sea ninguna, y no passe el señorío y posesion en el donatario, y que el Rey pueda tomar los dichos bienes sin algun conocimiento de causa, derogando qualesquier cartas y privilegios que contra esto se dierren, aunque tenga primera y segunda insion con qualesquier cláusulas derogatorias, generales, y especiales, y otras qualesquiera firmes, abrogaciones, y derogaciones, voto, y juramento, aunque el Rey de su proprio motu, cierta ciencia, y absoluto poderio quiera usar en las tales enagenaciones, lo qual todo el dicho señor Rey don Juan juró de guardar por la fee Real, y sobre la Cruz, y Santos Evangelios, estando presente los de su Consejo, y Procuradores de el Reyno, como mas largamente en la dicha ley se contiene, y ya que en un principio de su reinado el señor Rey don Enrique en el año de 1455. y las leyes, pactos, y juramentos que assi mismo en confirmacion de las dichas leyes hizieron los Católicos Reyes don Fernando y doña Isabel, y el Emperador y Reyes don Felipe el Segundo y el Tercero mis señores, abuelo, y padre, y confirmando y aprobando las dichas leyes, las quales, y todas las otras cosas que en qualquier manera sean, ó puedan ser contrario contenido en esta mi carta, yo de mi proprio motu, y cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero usar y usar como Rey y señor natural, ausendolo todo aqui por inserto, las abrogo, y derogo, y doy por ningunas en quanto a este caso, quedando en su fuerza y vigor para en quanto a lo de mas adelante. Y assimisimo, sin embargo de qualesquiera privilegios que los dichos lugares y justicias tengan, ó puedan tener para dezir y alegar que no se puedan enagenar de la jurisdiccion de ellos, &c.

¶ En 16. de Março de 1645. por parte del Conde se requirid con la dicha merced, y privilegio, y sobrecarta a Diego Martinez de Baeza, Alcalde ordinario de la dicha villa de Valdepeñas, que la obedeció, y mandò hazer la notoria a el Condejo, que entrò contradiziendo la posesion, alegando la merced y titulo que se le despachó quando se eximió la jurisdiccion de la ciudad de laen, en cuya virtud dixo está en posesion de la

de la jurisdiccion de la dicha villa, con que requirió a el dicho Al-
calde, y de lo contrario dixo que apelaua, y protestaua. Y el di-
cho Alcalde, con parecer de assessor, por su auto dixo, que sin
perjuizio de las apelaciones y protestas del Concejo, y refer-
vandole su derecho, para que en razon de el que tienen de la
propriedad y possession de la jurisdiccion, en virtud del preui-
legio de essempcion, manda, que en execucion y cumplimien-
to de la Real carta, y preuilegio de merced fecha a el Còde, por
aora, y en el interim que su Magestad manda otra cosa, se le dè
la possession de la jurisdiccion, excepto de los officios de Alguazil
mayor, Alcayde de la carcel, y otros que estauan vendidos
por juro de heredad, y sea y se entienda sin perjuizio de terce-
ro que mejor derecho tenga.

(*)

P O S S E S S I O N :

(*)

¶ Este auto se executa, y se le dà la possession a la
parte del Conde, y a su Alcalde mayor en su nombre, el qual
despoja de las varas de Alcaldes, y demas officios que no estauã
vendidos en esta manera.

Y prosiguiendo en tomar la dicha possession, el dicho Fran-
cisco de Fonseca tomó la vara de el dicho Diego Martinez de
Baeza Alcalde (que es el que proueyo el auto de possession) y
lo despojò de ella, y mandò no use de ella sin nombramiento
de su merced en nombre de su Excelencia. Y mandò, que Alò-
se Garcia Escriuano, y Francisco Setrano, Regidores añales de
esta villa, que estan presentes, no usen del dicho officio sin nom-
bramiento de su merced en nombre de su Excelencia. E yo el
dicho escriuano lo notifiqué assi a los susodichos, y el dicho
Concejo. Y su Procurador general dixeron, que hablando cò
el respeto deuido apelauan y apelaron de la dicha execucion, y
despojo de ellos, y officios añales de Regidores, por quanto la
execucion de ello toca a el dicho Concejo, conforme a su pre-
uilegio, y protestan la nulidad de todo lo hecho y actuado, y
atentado, &c.

E luego el dicho Francisco de Fonseca, con asistencia de los
oficiales del dicho Concejo, y de otras personas fue a la Iglesia
del señor Santiago, y parroquia de la dicha villa, y se sentò en
el cacaño y lugar de la justicia de ella, en la parte mas preemi-
nente, y luego fue a la carcel, y visitò los presos.

Y por su auto dize, que atento ha despojado de las varas de
Alcalde ordinario a Diego Martin de Baeza, y a los de los ofi-
cios de Regidores añales, en nombre del Conde nombraua y
nombrò a los mismos por Alcaldes y Regidores por el tiempo

que fuere la voluntad del Conde, para que en su nombre vñen y exerçan los dichos officios de Alcaldes y Regidores, y lo mandò notificar, y se les notifica, y lo acetan, y dieron las gracias a Francisco de Fonseca en nombre del Conde.

(*) TESTIMONIO DE NVEVO (*)
presentado.

12 ¶ Despues en 19. de Março de 1645. que viene a ser dos, ò tres dias despues, parece, que junto el Concejo, Iusticia, y Regimiento de la dicha villa, que se dize fueron, Francisco de Fonseca como Governador de ella, y Diego Perez de Baeza Alcalde ordinario, y don Francisco de Medina Alguazil mayor, y don Iuan Cauanillas Maldonado Fiel executor perpetuo, Mateo Gonçalez de la Cruz, y Francisco Serrano, Alonso Garcia escriuano, y Diego Martinez Regidores, y Francisco Lopez de Monte guarda mayor perpetuo.

Propuso el Governador, en nombre del Conde, que tenia la jurisdiccion, con merced y preuilegio de nombrar en los officios de justicia Alcaldes ordinarios, y de la Hermandad, y demas officios de el gouierno de la dicha villa, que no estuuieran vendidos por su Magestad, y en continuando la possession que tenia tomada, y en conformidad de ella, despojaua de la vara de Alcalde ordinario, a don Francisco de Torres, y mandò se le notifique no vñe, y nombrò en su lugar a Christonal de Espinosa, y nombrò por Alcalde de la Hermandad a Iuan Ruyz Cortecero, y por Alguazil de la gouernacion a Francisco Martinez.

Y en estas elecciones y nombramiento no parece que de parte del Concejo aya contradiccion alguna, apelaciò, ni protesta.

13 ¶ Passado vn mes, por Mayo del mismo año de 1645. jùitos en Cabildo los referidos, el dicho Alcalde mayor, que llaman Governador, en nõbre del Conde, haze otras elecciones vniversalmente de todos los Alcaldes, y Regidores, y demas officiales añales, y atento que dize es forastero, y no conoce quien son capaces para ello, les manda, que sin que sea visto perjudicar a el derecho del Conde, que propongan personas por aquella vez, y los Alcaldes y Regidores propusieron. Y el Alcalde mayor, en nombre del Conde, eligió y nombrò officiales del dicho Concejo, a los quales se les diò las varas y officios, que los estuuieron exerciendo hasta Abril de 1646.

Y en estas elecciones parece, que aunque el Concejo propuso y entregò los officios a los nueuamente nombrados, y los recibió, fue haziendo contradiccion, y bolviendo a apelar y protestar.

14 ¶ Tambien parece por vn testimonio presentado

do por parte del Conde, que en primero de Setiembre de 1645 estando juntos en el Cabildo, se presentó vn titulo de merced y venta del oficio de Sindico personero de la dicha villa, y el dicho don Iuan de Cauanillas Maldonado, en nombre del Conde contradixo el dar la possession, porque dixo, que el Conde tenia merced y titulo de la jurisdiccion de la dicha villa, con que no se pudo acrecentar otro oficio mas de los comprados, y assi requeria se le mandasse guardar su possession.

15 ¶ Tambien por el dicho testimonio consta de recibimientos q̄ ha hecho el Cōcejo de Alcalde mayor, y Tenientes, q̄ llaman Governador, nõbrados por el Conde, y en el vltimo hazen suplica a el Conde, que le nombre persona q̄ sea Letrado, que pueda juzgar y determinar por si, y sin assessor, para escusar costas de la assessoria, sobre q̄ està pleyto pendiète.

16 ¶ En este estado en 30. de Abril del año de 1646. los mismos Alcaldes, y Regidores, y demas oficiales de Concejo añales, nombrados por parte del Conde, y los Regidores perpetuos, se juntaron a Cabildo, y en virtud de su preuilegio y costumbre en que se dize estauan, hizieron elecciones de Alcaldes ordinarios, Alcalde de la Hermandad, y demas oficiales, todo sin orden ni consentimiento del Conde, sino de hecho, y contra su voluntad.

17 ¶ Llegada noticia del Conde a 6. de Junio de 1646. por cabeça de processo dixo, que se le hadado noticia, que en contrauencion de su titulo, y preuilegio, y possession, y en quebrantamiento de ella, los Alcaldes y Regidores que eran del Concejo de la dicha villa, de hecho, y por su propria autoridad se auian juntado, y hecho nombramiento y elecciones de nuevos Alcaldes ordinarios, y de la Hermandad, y Regidores, y demas oficiales, vsurpando la jurisdiccion que toca a el Conde, en que auian cometido delito, mandò proceder cõtra los susodichos, y que sean castigados, y condenados en las penas en que auian incurrido, y diò comission para la aueriguacion, y para prender los culpados, a Felipe de Orése, y Bartolome Geronimo escriuano.

Con esta comission fueron, y la hizieron notoria a Alonso Garcia de Ortega, teniente de Alcalde mayor de la dicha villa, el qual dixo vsasse de su comission sin embargo q̄ por la justicia de la dicha villa se le auia requerido no vsasse del nombramiento de Governador.

18 ¶ Y por auto del dicho Iuez de comission, y testimonio del dicho escriuano consta, que los dichos Alcaldes y Regidores hizieron junta y liga en casa de don Pedro de Arce, desde adonde salieron y prendieron a el dicho Felipe de Orése, y a Fran-

y a Francisco Muñoz, Alguazil de la dicha comission, y a el escriuano, y los pusieron en la carcel publica, en virtud de auto que proueyò para ello don Iuan Cauanillas Maldonado, focolor de dezir, que exercian comission sin presentarla ante el susodicho. como tal Alcalde ordinario de la dicha villa, y que auian sacado vara alta de justicia.

Lo qual hizieron sin embargo que les requirì con la comission del Conde, y les hizo notoria como venian contra los dichos Alcaldes y Regidores por auer quebrantado la possessiõ de la jurisdiccion a el Conde, y auer nombrado y elegido Alcaldes y Regidores de su propria autoridad, y hecho otros descautos, y excessos, y que por no hallar luez a el dicho don Iuan Cauanillas, ni a su compañero, por no ser nombrado por el Conde, no auian presentado ante los susodichos, si no ante Alonso Garcia de Ortega, Regidor y Alferes mayor perpetuo, y teniente de Alcalde mayor, y les pidieron, y requirieron vna, dos, y tres vezes no les impidiesen y violentassen el vso de su comission, ni quebrantassen la jurisdiccion, y sobre ello les hizieron muchas protestas, y requirieron a el escriuano que lleuaba dõ Iuan de Cauanillas se los diese por testimonio, el qual respondió, que el no escriuia respuestas, y los lleuaron presos.

Tambien consta por la sumaria informacion, que los dichos Alcaldes y Regidores ~~causaron~~ muy grande elboroto y escandalo, y dixerõ, que no se les daua nada de el Conde, y que que Conde, dõ que nada, que aquella jurisdiccion era suya, y que ellos eran dueños de ella, y nadie no.

19 ¶ Con esto por parte de los presos se acadiõ a la Real Chancilleria, y a el Conde. Y en la Real Chancilleria se les despachò prouision para que los Alcaldes diesse causa y razon, y soltassen los presos, y se truxeran los autos. Y requerido con la Real prouision don Iuan de Cauanillas dixò, que de espacio estaua, que tres dias tenia para cumplirla, que diese testimonio, y embiasse por otra prouision, y les puso guardas para que no les dexassen hablar con nadie, y mandò a herrojarles y echarles prisiones, y les tomò la Real prouision, y se la echò en la Faldriquera, y se hizo salida el camino a quitarle las cartas a un corteo, y malos tratamientos, y otras melestias. De parte de los presos boluieron a recurrir a la Chancilleria, y se les despachò sobre carta para que dentro de vn dia boluiesse la prouision, y soltasse a los presos, pena de cinquenta ducados, y pasado, no lo auiendo hecho, vn Recetor a su costa fuesse y lo cumpliesse. Yaunque los mandò soltar, por otra parte les embargò los bienes y caualgaduras para detenerlos.

20 ¶ Tambien la parte del Conde diò querrela en la Chanci-

Chancilleria pidiendo que se mandassen prender los dichos Alcaldes y Regidores, y se les sequestassen sus bienes. Y por otro si pidió provision para que las justicias les dexassen vsar de su comission a Felipe de Orense, y a Bartolome Geronimo. A que se mando llevar los autos.

21 ¶ Y en este estado salio la parte que se dize de el Concejo, Justicia, y Regimiento de la villa de Valdepeñas, refrendiendola las querrelas, y diziendo que los dichos Alcaldes y Regidores, y demas oficiales auian de ser dados por libres, y declarar por valida la eleccion que auian hecho en el dia 30. de Abril de 1646. y ampararles en su possession, y condenar a la parte del Conde a q no les inquiete ni perturbe en ella, y declarar q el dicho Concejo las pudo y puede hazer perpetuamente en cada vn año, y para ello van alegando la merced y preuilegio del año de 1558. quando la villa de Valdepeñas se eximio de la jurisdiccion de la ciudad de Iaca, y possession que auian tenido.

A lo qual la parte del Conde dixo, no tenia obligacion de responder, y huuo el auto que se ha referido a el principio de este informe.

22 ¶ Y por otra parte, el Conde mandó proceder contra don Iuan de Cauanillas, y los demas Alcaldes y Regidores, porque añadiendo delito a delito le auian perdido la obediencia, y no dexado vsar a sus ministros, antes los prendieron, y maltrataron, y auian dicho contra el Conde palabras graues, y de desacato, y huuo informacion, y proueyò este auto.

AVTO QUE PROVEYO EL CONDE.

23 ¶ Mado, q los ministros q VA NOMBRANDO, cõ comission del Conde, vaya a la dicha villa, y a costa de los dichos Alcaldes y Regidores, y demas culpados, q VA NOMBRANO, los prendan, y embarguen sus bienes, y presos, en nombre del Conde se nombren Alcaldes y Regidores, y demas oficiales del Concejo, y se haga mas aueriguacion, y se haga suplica a su Magestad, y señores de su Real Consejo, para que manden despachar persona de autoriaad, y letras, ò se remita a vno de los Alcaldes del crimen de esta Corte, para que vaya a costa de los culpados, con los ministros de el Conde, y le dé fauor y ayuda, y haga guardar, cumplir, y executar el dicho auto.

24 ¶ Y auiendo acudido ante los señores del Consejo Real, en vista de los dichos autos se despachò vna Real provision, en que se cometio a los Alcaldes del crimen de esta Corte, que proueyeron el auto referido a el principio. Y despues, a pedimiento del Concejo de Valdepeñas, se juntò quinta sala,

se consultó a los señores del Consejo, y lo remitieron a la sala del señor don Gregorio de Contreras, donde estava pendiente en virtud de las dhas querrelas. Y la parte del Conde se afirmó en la querrela, y se mandó ver, y está visto todo junto.

Hasta aqui es lo tocante a el hecho, de que nace lo que se ha de fundar en derecho, que se dividirá en tres articulos.

En el primero, que en este caso ante todas cosas se ha de tratar del juyzio de la possession, y saber quien possiea, para ver si buue quebrantamiento de ella, y si se ha de proceder primero sobre el castigo del delito, o interdicto unde vi, y remedio de interdicto retinenda sive vti possidendi, que viene en su consecuencia, sin que se pueda passar a el derecho de la propiedad que pretende la parte del Concejo sobre el derecho de nombrar y elegir Alcaldes y Regidores, y demas oficiales del Concejo, y que assi se ha de reservar el derecho que pretende el Concejo para el juyzio de la propiedad, y plejto que tiene pendiente en el Consejo en virtud de la merced y titulo que se le despachó quando se eximio de la jurisdiccion de la ciudad de Laen.

Nq en ninguna manera impide el auto en q se mandó, q POR AORA el Conde respondiese a lo deduzido por el Concejo.

En el segundo, que el Conde en virtud de su merced y titulo ha estado y estava en la possession, y el quasi que se le quebrantó de la jurisdiccion, y en especial de la del derecho de nombrar y elegir Alcaldes y Regidores, y demas oficiales del Concejo, que es sobre lo que se litiga, que no possiea el Concejo, ni les aprouecha en manera alguna para el juyzio possessorio las apelaciones y protestas fechas por parte del dicho Concejo.

En el tercero y vltimo se expressará las especies de delito que han cometido don Iuan de Cananillas, y los demas intrusos en los officios de Alcaldes y Regidores, y demas oficiales del Concejo, en orden de quebrantar la possession de la jurisdiccion y derecho de nombrar y elegir Alcaldes y Regidores, y de mas oficiales del Concejo, en contrauencion del titulo y cedula de su Magestad, y prouision sobre carta de los señores de su Real Consejo, y perderle el respeto y obediencia de vassallos, y vsurpadole con violencia la dicha jurisdiccion, prendiendo y maltratandole a sus ministros, con renouacion y desacato, no solo del Conde, si no aun a las Reales prouisiones de la Chancilleria, y las penas que a todo esto corresponden, y que la prision y castigo toca y pertenece a el Conde, assi por derecho, como en virtud de titulo.

I. ARTICVLO:

§ No es dudable, que la principal accion y derecho que tiene intentado, y sigue el Conde, es del interdicto possessorio,

essorio, *vide vi*: porque las querellas en que ha insistido e insistidas ante si, y las dadas en esta Real Chancilleria, y ante los señores del Consejo, y en la sala del crimen, todas vienen a ser sobre quebrantamiento de la possessio[n] de su jurisdiccion, y turbacion de ella, y averla querido sustentar violentamente, no solo resistiendo a las ordenes, comisiones del Conde, sino picandiolle, y usurpando la jurisdiccion, como jueces, y maltratandole a sus ministros, perdiendole el respeto, y resistiendose a sus ordenes y mandatos, sin dexarle continuar en su possessio[n] vel quasi, y derecho de elegir y nombrar Alcaldes y Regidores, y demas oficiales.

27 ¶ Y aunque solamente las dichas querellas fuerá de averle inquietado y turbado en la dicha possessio[n], sin dexarle usar libremente de ella, procedia como procede el dicho interdicto possessorio, *vide vi*, cum turbando vim facere dicatur, *l. vim facit, qui non sinit possidentem, eo quod possideat, vii arbitrio suo, siue inferendo, siue infodiendo, siue arando, siue quid edificando, siue quid omnino faciendo, per quod libera[m] possessionem adversarij non relinquit. i. ff. de vi & vi armata. iuncto textu in l. iniuriarum 13. § si quis me prohibeat, ff. de iniur. Menoch. remed. 3. de retinenda possessio[n]e, num. 675. in fin.*

28 ¶ Y así por el texto *in dict. l. vim facit 11.* y otros, tiene Ludovico Poscio de *incontumacia, et servat. q. i. num. 4. & 5.* que turbacion en la possessio[n] de que nace la accion de injuria e interdicto, *vide vi*, es aquella que se haze per quamcunque molestiam, vel impedimentum, vel si quid fiat ab alio per qua[m] libera possessio non relinquatur.

29 ¶ De lo qual resultan dos conclusiones, que son los fundamentos principales en quien se sustenta con firmeza la justicia y pretension del Conde.

30 ¶ La vna es, que le compete a el Conde el interdicto, *vide vi*, que tiene intentado, en que está embuelto el remedio *retinenda, siue vii possidetis*, porque el Conde no solo estava en la natural possessio[n] vel quasi de nombrar, y elegir, y possee[r] en su nombre los electos y nombrados, si no tambien en la civil que le mandó dar y dió el Principe, y la tomó, y se le dió así mismo con autoridad judicial, con que adquirió la civil (de que abaxo se tratará mas expresse) y los Reos le han retenido y retienen la natural que de hecho le quitaron, haziendose fuertes, y resistiendose con ella, con que le estan turbando y turban en la civil que ha retenido y retiene con solo el animo, *l. 1. §. deicitur, & §. interdictum autem hoc, & §. eum qui neque animo, ff. de vi & vi armata. l. damni 18. §. penultim. ff. de damn. infect.*

31 ¶ Y en este caso se deve dar y dá el interdicto, *vide*

de vi, ratiōne naturalis possessionis amissa, y en consecuencia
el interdicto, retinenda sine vi possidetis, por la civil, que p^oede
retener y retiene solo animo, que es la que inquietan y estañ
p^oerturbada q^o los R^ocos, por cuya razon y causa el derecho intro
duxo este interdicto, vnde vi, scilicet, ad hoc vt fiat restitutio natu
ralis possessionis, & ne fiat turbatio in civili.

32 ¶ Lo qual pruenen Azor in summa, C. vi possidetis,
num. 1. 2. vers. Dicitur dari interdictum vnde vi, ratiōne naturalis posses
sionis amissa, & dari interdictum vt possidetis, propter civilem, quam in
quietat, &c. & ex doctrina Bar^o in l. vi possidetis, num. 4. & Bald^o
ibidem num. 1. 2. Ludouicus Poscius de manutentione, obseruat. 2. 1.
num. 4. & maximē in decis. 3. 2. 7. num. 1. 5. ibi. Prælate atque Ecclesia
competere interdictum vnde vi, vt scilicet competat pro naturali posses
sione occupata, sed non ideo excludunt quin ratiōne civilis possessionis com
petat interdictum vt possidetis in consequentiam, cuius recuperatur natu
ralis per interdictum vnde vi, non autem per vim expulsiuam, aut com
pulsiuam, sed per vim inquietatiuam, cum prohibeat Prælatum, vel Eccle
siam naturaliter possidere, l. 1. §. quod si vi, ff. quod vi aut clam, Azor in
summa, C. vi possidetis, num. 1. 2. vbi firmat, quod sunt plures species vis,
& optinē declaratur text. in dict. l. clam possidere, §. qui ad nundinas, ff.
de adquirend. posses. vbi loquens de occupatore absente possessore, inquit,
quod si occupator reuertente possessore, non admitterit, vi magis intelligen
tur possidere, non clam, vbi hanc etiam declaratur, l. astruam dist. 6. ad nundina
nas, num. 7. &c. Et inferius: Quia dum occupat, recusat restituere natu
ralem, & sic facit vim inquietatiuam, cum prohibeat Prælatum naturali
possidere, & sic per interdictum vt possidetis conseruat civilem, in cuius
consequentiam ex interdicto vnde vi recuperat naturalem: idem Ludo
uicus Pottio decis. 3. 30. num. 30. & decis. 3. 5. 4. num. 3. 5.

33 ¶ La otra conclusion es, que en este caso prime
ro se deue tratar en el juyzio possessorio vn de vi, sobre el que
brantamiento de la possession, y turbacion de ella, antes de
poder llegar a tratar de la propiedad, que se deue reservar pa
ra otro juyzio, textual es esta conclusion, per l. si de vi, 37. ff. de
iudic. vbi Calistratus. Si de vi, & possessione queratur, prius cognos
cendum de vi, quam de proprietate, Diuus Adrianus Vniuersitati, seu
Reipublicæ Thessalorum Græce rescripsit. Et glosa verbo, si de vi, ibi:
Vt semper primo agatur de vi, id est, de violenta possessione, quam de pos
sessione, id est, de proprietate, l. si quis ad se fundum. 7. C. ad leg. Iuliam de
vi, l. vnica, §. sic denique, C. quando civilis actio criminali præiudic.

34 ¶ Y por derecho de nuestro Reyno está determi
nado lo mismo. l. 10. tit. 10. part. 7. & l. 5. tit. 10. part. 3. ibi: Otro
si dezimos, que si alguno de mandare a otro en juyzio heredad, ó otra cosa
qualquier, si el demanda lo demandare en manera de defension, que non le
deue responder a la demanda que el haze el demandador, porque el lo tiene
despojado,

despojado, ó forçado de alguna cosa de sus bienes, que primero ha de ser li-
brado de la fuerza del despojamiento, ó de la fuerza que el otro ha sobre que fue
hecho el emplazamiento. E si fallaren que el demandado fue asy despoja-
do, ó forçado, asy como razón, deve ser ante entregado de todo quanto le
despojaron, ó le sacaron, e despues responder a la demanda, &c. Et infe-
runt, ver. Mas si aquel que saciere e emplazar a el demandado, le haze de-
mandar sobre alguna cosa que dezia que era suya, ó en que avia derecho, o
sobre otra cosa que le deniesse, e emplazado dar, ó fazer: si entonces el em-
plazado le quisiere fazer otra demanda en razón que dize que le forçó, ó
que le despojo, ó de alguna cosa, primero deve ser oydo, e librado el pleyto de
el forçado que el otro.

35. § Demanera, que en qualquiera accion o moci-
on que se tratare por parte del Actor, o por parte del Reo, del des-
pojo, o quebrantamiento de la posesiõ que se hizare sin au-
toridad judicial, segun lo declara la l. 10. tit. 10. part. 7. se ha de
determinar primero sobre la fuerza, o despojo, turbacion, o
quebrantamiento de posesiõ.

36. § Las razones, que dá los Doctores para ello los
juntó Menoch. re. ned. 3. de revent. possess. num. 675. § La pri-
mera, porque si se pudiera oponer una excepcion, o reconuen-
cion en el derecho de la propiedad estuiera en mano del que
la que pretendia, turba. e possessor em, & poss. t. sua manu, ius
sibi diceret, & vice illa, & qui auderunt in approbationibus
queri, contra la l. si quis instantia n. audatia n. C. vide vi, cap. eum qui
18. de prob. in 6. § La segunda, porque se daria causa de poder
delinquir, contra la l. conveni. ff. de pact. dot. § La tercera, por-
que se diera, quod perturbari possit, qui iuste possidet, contra
la l. 1. in fin. ff. uti possidetis. § La quarta, porque se diera conce-
dido a cada uno aquello que puede conseguir de el Juez, contra
la l. non est singulis, ff. de regul. iur. § La quinta, y vltima, porque
el poseedor ex hoc interdicto, non tamen agere dicitur, quam se
defendere, & queri, l. 1. §. hoc interdictum, ff. uti possidet. Ob id non
debet ad verjarium eum in sua possessione turbare, cum turbando vim face-
re dicatur.

37. § Mas la razon que dió la ley de la Partida in dict.
l. 5. tit. 10. part. 3. in fin. ibi: E es de derecho, porque la fuerza nasce de
gran cubdicia, ó de gran soberbia, e por ende los juzgadores se deuen an-
teparar a ella, acorriendo a el forçado con justicia, e despues deuenle fazer
responder a la demanda sobre que fue emplazado.

38. § Y Pedro de Barbosa in dict. l. si de vi 37. ff. de indie.
auiendo referido en el num. 40. & 41. la razón de dicitur, que trae
Panormitano, dum dicit, que el que despoja no deve ser oydo
en la propiedad: esto es, porque, in odium spoliatoris, el des-
pojado no está obligado a responder antes de tratar sobre la res-

ritucion y despojo, aunque el dominio lo proponga por via de excepcion, porque contra iuris prohibitionem, ius tibi dicit propriis auctoritate, y que asi en pena de este delito no deve leer dydo, no alrasa petitor via delictis, & malitijis, dize en el n. 43.

39 ¶ Veridicatio est, quod etiam si quis sit verus dominus remouit tamen potest propria auctoritate spoliare possessorem, l. 1. §. 1. par. de i. i. Bartol. post principium in fi. d. quod vi aut cia n. supra igitur admitteretur exceptio, que probata non etuderet, spoliatio non esse ad rem restituendam; inique spoliatorum in ea possessione esse tuendum, quod contra iuris prohibitionem iudicant, iuxta edit. regiorum regum, l. ad prohibitionem domini, C. de probat. l. 1. iupr. in officios. testament. cap. per rias. ad fin. de senectute, cap. cum eo. lat. de offic. delegat. quod non est ad mittenda allegatio, que probata non releuaret, & est de mente; Panormitani cap. 2. num. 23. de ordine cognitionum, & Mascard. de probat. 3. part. conclus. 4329. num. 3. y dize que es texto exprello para esta razon la l. sequitur; §. si vi, in fin. de vsucapionib.

40 ¶ A que le añade, que en este caso, y en el de la l. §. de vi, de iudicis, el despojado, a quien le quebranta su posesion, que pretende que en mala mente se proceda contra spoliatorum, intenta en ello el interdicto vi possidetis, que es el mismo que el retinenda, y la parte del Concej, en defension de los Reos, epoben por excepcion el mismo remedio, queriendolo acomodar con el de la propiedad, lo qual es incompatible por derecho, segun los principios del §. retinenda. Institut. de interd. cum dicit: Non nisi ante exploratum fuerit verus eorum possessio sit, non potest petitoria actio institui: quia & civilis & naturalis ratio facit, vt alius possideat, & alius a possidere petat. Bartol. in dict. l. si de vi, in fin. & in l. naturaliter, §. nihil commune, nu. 2. & 19. ff. de acquirend. possessione. Menoch. a. ren. ed. 3. de retinend. posses. num. 675.

41 ¶ Y aunque los Reos non exciperent, nisi tantum de proprietate, precede lo mismo, segun Pedro Barbosa in dict. si de vi, a num. 26. donde tiene, que este texto se ha de entender quando vno propone el possessorio de vi, y el aduersario except de proprietate, de que resulta, quod prius audiri debet, ille qui agit de vi; & aduersarius eius proponens petitorium non audiatur, nisi postquam finitum fuerit iudicium possessorium de vi, segun lo dispuesto en el interdicto retinenda possessionis, siue vi possidetis, que es todo vno.

42 ¶ Y en el numero 38. y 39. resuelve de este texto estas dos conclusiones. ¶ Prima est, quod si quis tanquam spoliator agat interdicto, vnde vi; & Reus opponat de dominio non est admittenda hæc obiectio; sed primum de vi agendum est. ¶ Secunda, quod si conuentus per interdictum, vnde vi, opponat de alio possessorio, nihilominus de vi prius agendum est. Y a me

bas las eõproena por la l. i. in princip. iunct. glos. verbo, ad restituendum, ff. de vi. & vi. art. 1. ad medium, iunct. glos. verbo, restitutam, C. si per vim, vel alio modo. Y otros.

43. ¶ Y ambas conelusiones, y lo demas que arriba se ha fundado, procede aunque el Reo muestre incontinenti el dominio de lo opone, o con que reconviene, y aunque del derecho de la propiedad conste notoriamente por los actos, segun lo prueban y fundan concluyentemente Barbosa in dict. l. si de vi, d. num. 56. maxime in num. 59. & 60. 62. & 63. & que ad num. 67. ad interpretacionem textus in cap. 2. de ordin. cognit. & alio num; Alvar. Valasco consult. 106. num. 3. & 4.

44. ¶ Finalmente en terminos de que el señor litigado con sus vassallos sobre la jurisdiccion en juyzio possessorio, o pongan de merced y preuilegio Real para no poder ser enagenados, ni averse podido dar la dicha jurisdiccion contra su preuilegio, no deuan obtener los vassallos, sino que su alegacion, y pretension, que mira a la propiedad, se aya de reservar para el juyzio de la propiedad, lo tiene Rolando à Valle conf. 6. volum. 3. en pleyto semejante entre la Vniuersidad y Concejo de Summa Ripa, con el Conde de Vrcia, adonde en el num. 50. que es el final, ita dicit: Similiter non obstat, quod per agentes Vniuersitatis Summæ Rippæ opponatur de suis priuilegijs, per quæ tribuntur velle probare, quod non potuerunt, neque possunt alienari: quia dicitur, quod exceptio ipsa tanquam respiciens petitorum in dicto iudicio referri debet, quamvis ad eam satisfaciat responsum exhibitis quæ contra eam consuluerunt; Socin. conf. 4. vol. 3. & Laſon in conf. 227. vol. 2. in quo quidem iudicio si intentetur paratus ero demonstrare omnes supra dictas exceptiones in nihilo obſse optimis iuribus do. ini illustriſſimi Comit. Vrcia agentis. Y en el mismo caso por el Cõde fue el conf. 227. volum. 3. de laſon.

45. ¶ Y para la determinacion de pleyto semejante entre señor y vassallos lo nota y advierte Mier. de maiorat. part. 3. quæst. 15. num. 103. ita dicens. Infertur etiam eõfirmatio eius, quod scribit Rolandus conf. 6. num. 50. vers. Similiter non obstat, lib. 3. vbi fundat: quod si vassalli alicuius domini prætulerunt, quod non potuerunt alienari vigore priuilegiorum, quæ habebant, nõ debent obtinere si agatur de possessione, sed ista allegatio est reservanda ad iudicium proprietatis, quod ex notandum pro vassallis istius Regni litigantibus cum dominis super simili casu.

46. ¶ Y asì mucho mas bien deve proceder la dicha doctrina en este caso, sobre quebrantamiento de possession del vassallo contra el señor, que es en los terminos q̃ lo trató Bald. de feud. in §. feud. num. 7. de pact. tenenda, & eius violatoribus, per l. in vassallo. C. unde vi.

A todo lo qual no perturba en manera alguna el auto de vista del pachado sin embargo, en que se manda referir pondet.

Lo vno, por que es auto interlocutorio, que no difiere, ni determina, ni haze cosa juzgada, por estar sujeto a ser modificado por determinacion tacita, o expiella de lo contrario en definitiva, *l. que dicitur, ff. de iudic. cap. cum cessante, 60. de app. pallat. l. 2. tit. 2. part. 3. Sura. cons. 167 nu. 2. lib. 2. Stephan. Gratian. cap. 147 num. 1. & cap. 135. a num. 16. & que ad. 25.*

Lo otro, que sea auto interlocutorio de que habla las dichas leyes, no se puede dudar, asi porque lo que determina *non in specificis merita causa sed in ordinem iudicis, & instantia Bart. in l. Titio, num. 4. ff. de accusat. Pract. & ita tales de sentent. & interloc. no. ab. Gualcan. part. 1. decis. 7. num. 4. Stephan. Gratian. tom. 2. cap. 1348. num. 1. 2. & probatur ex co. in l. 1. ff. de iudic. y 30.*

Como porque contiene la palabra, por ora, que expresamente se declara ser interlocutorio, que no importa para juzgar en definitiva lo que se ha de hacer justicia, por que solo obró el suspender la determinacion de ello hasta entonces, *l. Statius Florus. 48. q. Cornetio Felice. in fin. ff. de iur. fisc. y el libro non don Francisco Salgado de Reg. p. iudic. part. 1. cap. 8. num. 7.*

En tratando de los autos de fuerza, que dicen, por ora, & como probatur in his que ad id allegant Scaccia de re iudicata glof. 141. quest. 7. á num. 136. & 165. & alij relati á Dom. D. Ioan. Baptista de Larrea tom. 2. quest. 77. num. 2. 3. & 4.

Lo otro, porque aunque fuera por sentencia definitiva, siendo con la clausula, por ora, y auiendo sobieuenido como sobrenino el presentarse la parte de el Conde en virtud de Real provision, testimonio de las elecciones fechas en su nombre, despojando de los officios de Alcaldes y Regidores a quien los tenia; y dando los a otros en nombre del Conde por su Alcalde mayor en cabildo de 19 de Março de 1645; y de otros actos de continuacion de su posesion, y aprobacion de los mismos officiales del Concejo, aya cesado con esto qualquiera excepcion que aliter se pudiera oponer de cosa juzgada para responder, por auer cesado, como si no le le huiera mádado responder, porque la palabra, por ora, obra lo mismo que la clausula, *ut bis fac. si autibus.* y con los nuevos autos y testimonio tiene el estado para que se determine como si no huiera auido el dicho auto; probant Alciatus in l. fiscalum nietur 233. num. 4. & 5. ff. de re. iudic. significat. Anton. l. helaut. decis. 81. á num. 1. & decis. l. 1. in l. 1. Bolognino Cavalcano part. 1. decis. 7. num. 8. & 12. Salinas. quest. 4. num. 27. Caballo cas. 93. per tot. maxime num. 10. Scaccia de re iudicat. glof. 14. quest. 7. á num. 136. Caneius p. 3.

Barbar. resalat. cap. 1. 7. de sent. & car. execut. numer. 69. Stephan. Gratian. cap. 3. 48. num. 16. & alijs relacis Doct. D. Iban. Baptista de la rca. tom. 2. quest. 77. num. 2. & c. Igitur cum aliquid de nouo adicitur, sententia, prout inunc, non manet, & vni effectum sententia non habet, & c.

Lo otro, por que de mas de la daldad de, P O R A O R A, en el mismo auto se reservó este derecho del Conde de Baza, que no le puede ser prejudicial responder, por las demandas y peticiones del Conde las referidas, y referir para a quando el pleyto se vea, traydos los autos, y prouincas de las partes.

Y mediante esta reserva este pleyto ha buuelto a rrasia el estado de las querellas, en sumario, para que se determine conforme lo que pretende el Conde. fundado por la doctrina de vna glosa, y de Baldo, y otros, Hipolito de Martialis *lib. 2. §. 81. & lib. 3. §. 65.* dum dicit. *Et circa hanc materiam reservationis exceptionum tenens menti, quod talis reservatio exceptionum, quam facit iudex per hunc modum, videlicet pincet hoc quod esse in vltiora procedendi, salvis exceptionibus, quod ista verba sunt tantum importat, quod si appareat, postea dictas exceptiones esse veras, & iudicatas, & quod obstarunt, tunc processus redditu retrouultus, & quidquid postea factum est habetur pro non factum, ita dicit glos. penult. in cap. cum contingat, & ibi DD. de offic. delegat. & Bald. in l. ille a quo, §. si de testamento, vers. fin. ff. de testib. quos refert & sequitur de iur. & p. in causa 2. & c. Institut. de offic. & c. Stephan. Grat. cap. 1. 70. numer. 7. Mario Giuba *decis. 22. num. 6.**

Lo otro, aunque el acto no ouiera la calidad de, P O R A O R A, ni la dicha reserva, siendo como es para que responda, no quita, ni dá de derecho, porque la parte del Conde puede responder, como ha respondido, con lo mismo que pretende oponer, como opone de la misma accion y derecho en que se funda.

II. ARTICULO.

55. En quanto a la possession vel quasi de la jurisdiccion y derecho de nombrar y elegir oficiales (que es lo que toca a este articulo) auia mas tiempo de vn año que el Conde tenia adquirida, y estava en la dicha quasi possession civil y natural.

56. La natural, que actualmente aprehendió, en que insistió por medio de sus ministros, y Alcalde mayor, que en su nombre la tomaron, y tenian, *l. 1. §. per Procuratorem, & c. Qui nos-*

non mine accipiunt. ff. de acquirend. possess. l. per Procuratorem. C. de
acquirend. & retin. possess. que es la esen la que despues, passado el
dicho tiempo de vno año, se enstaron de hecho los Reos, y se la
detienen por fuerza, contra la voluntad de el Conde, despoján-
dole de ella.

¶ La civil que el Conde adquirió por los medios
que introduxo y aprueua el derecho, porque posesion civil
no es otra cosa mas que aquella que se dà y adquiere por me-
dios que el derecho aprueua, Baldi. int. licet. in 2. lectura, num. 1.
C. de acquirend. & retinend. possess. que es la que siempre ha retenido y retiene
el Conde, porque la civil todo animo retinetur, dict. l. clam. &
s. qui aduandimas, l. licet. 40. C. de acquir. & retinend. possess. l. 2. num. 10.
partit. 3.

¶ Y la que han inquietado y turban los Reos,
dict. l. clam. possidere, s. qui aduandimas, vers. Verum si reuertentem
dominum, ff. de acquir. possess. l. s. interdictum autem hoc, vers. Idcirco
s. et in quibusque anno.

Pater ex sequentibus medijs, y por qualquiera de ellos.

(*) MEDIVM PRIMVM. (*)

¶ Lo primero, porque segun se ha advertido en
el hecho, la merced y titulo de el Conde tiene clausula de confi-
tituto, en cuya virtud se le transfirió la posesion civil y natu-
ral verdadera, licet actus adquirendi fictus sit, ita tenent ex tex-
tu in l. quadam mulier. 77. ff. de reuindicat. l. quod meo. 18. ff. de ad-
quir. possess. vbi etiam muuergentes; l. centé. 6. ff. de precario, post
Tiraquellum de constituto, in princip. á num. 2. & 7. & ampliat. 1. á
num. 1. Menoch. re. med. 1. 4. de recuperand. possess. num. 25. Anton.
Gomez in l. 45. Lauri, num. 78. Dom. Molina lib. 4. cap. 2. num. 2.
& ante d. in lib. 3. cap. 13. num. 4. Beronius conf. 41. num. 12. lib. 3.
Olatius de iur. Pedam. decij. 1. 31. num. 6. Surdo conf. 481. num. 6.
Mantica de tacit. & ambig. lib. 13. ut. 23. num. 14. Albar. Valasc.
consultat. 106. num. 1. Stephan. Gratian. tom. 5. cap. 054. num. 2.
Ludovicus Polcius de manu. ent. obseru. 20. á nu. 8. vique ad nu. 10.

¶ Y que por esta posesion que se le transfirió a el
Conde en virtud de clausula de constituto se le compete el inter-
dicto vnde vi, y todos los demas remedios possessorios que tie-
nen preuenidos el derecho, lo prueuan expresso despues de
Tiraquello de iur. constit. part. 2. ampliat. 12. num. 2. Guadon Pa-
pae, y otros Albaro Valasco dict. consult. 106. num. 3. & 4.

¶ Lo qual procede aun con solo la clausula de
constituto, y aunque la parte de el Conde no huiera llegado a
lo

lo a qual de vso, y exercicio de la dicha jurisdiccion, y derecho
 de nombrar, porque aunque es controuertido, si la clauusula de
 constituto transfiera la quasi posescion de los derechos incor-
 porales, absque alio rei vsu, de que trató el señor Luys de Mo-
 lina *lib. 4. cap. 2. de num. 34. vsque ad 39.* la mas verdadera opinió
 es contra Baitulo in *dist. 1. quod meo, num. 6.* que por la clausula
 de constituto se transfere la posescion de los derechos incor-
 porales absque alio rei vsu, Ripa in *cap. cum Ecclesia, num. 6. de
 cons. pos. et propriet.* Caldas de *empti et vendit. videndus in cap. 25.
 numer. 2.*

¶ Y por si acaso se opusiere, que para que obre los
 dichos efectos la clausula de constituto es necesario fundar por
 la parte del Conde, que a el tiempo de la merced y titulo que
 se le despachó de la dicha villa, su Magestad tenia y estava en la
 quasi posescion de la dicha jurisdiccion, y derecho de nombrar
 los dichos oficiales, porque si no poseia su Magestad, si no la
 villa, no pudo transferir aquella posescion vel quasi que no
 tenia, segun lo advierten comunmente los Doctores, y en es-
 pecial Antonio Gomez in *d. l. 45. Tit. num. 84. ver. Prate-
 re ad advertendam est, quod ita de num. per clausulam constituti transfer-
 tur, et adquiritur possessio, si constitutus, actualiter vsu debeat, tempore
 constituti, &c.*

¶ En cuanto que no Magestad a el tiempo y antes
 que hiziese la dicha merced, en que puso la dicha clausula, es-
 ta en la quasi posescion de el derecho sobre que se litiga:
 porque no es dudable, que por derecho, ex translatione facta
 in eum per populum, el Principe tiene la jurisdiccion de cada
 lugar, y el derecho de elegir y nombrar en los oficios publicos
 todos los oficiales que son necesarios para la administracion
 de ella, *l. 1. ff. de constit. Princ. cap. unico, que sine Regalia, l. 2. 5. 6.
 et 7. tit. 1. partit. 2. Dom. Præses Comarr. Rub. practicar. cap. 4.
 num. 5. Rodrigo Suarez allegat. 7. num. 10. Castillo de Bobadi-
 lla en su practica, lib. 1. cap. 2. a num. 14. vsque ad num. 21. et lib. 3.
 cap. 8. num. 152.*

¶ Y aunque este derecho parece que por especial
 preuilegio lo dio, e hizo merced del a la dicha villa quando la
 eximió de la ciudad de Jaen, por la cantidad de maravedis con
 que se vió a su Magestad, segun algunos Doctores, pasó en
 fuerza de contrato, ó a lo menos en fuerza de preuilegio irre-
 uocable, como lo son los preuilegios concedidos por dineros,
 ver ex doctrina Baldi in *l. qui se patris, nam. 9. C. unde liberi, per text.
 in l. si. C. de præd. ruralib. Afflicis decis. 128. num. 10. Roderic;
 Suarez allegat. 9. num. 5. et allegat. 10. num. 2. Peregrinus de iure
 fisci, lib. 1. tit. habentes iura fisci, num. 28. Fiber. Deciam, conf. 25.
 num. 29.*

num. 29. volum. 1. & cum Crasteta & alij. Surdo conf. 419. num. 58.
 C. de iur. Pereyra de emptio. & venditio. cap. 18. num. 6. vel. L. in
 modis. Anton. de Petra de potest. Principis. cap. 24. num. 245.
 C. de 45. y. d. r. d. l. de iur. cap. 2. v. 19. de sup. de. 251. 109
 de 49. v. 1. 4. Sin embargo en este caso pudo el Principe re-
 nuocarlo dicho privilegio, y coagenar la dicha jurisdiccion, y el
 dicho derecho, y deleytarse con ella, porque mandó bolver
 el ducado que avia dado la dicha villa. v. d. r. d. l. de sup. de. 251. 109
 267. Annot. 1. ff. de ad. l. de iur. b. i. q. re. i. t. u. t. pecunia, vel pre-
 tio, puede el Principe reuocar, y bolverla a tomar en lo, y hazer
 gacety merceda otro, en lo de la jurisdiccion, y cosas publi-
 cas, concedidas por privilegio, o no aunque fuera meramente
 concedidas por contrato de venta, y aunque fuera de bienes
 agenos, y de dominio, y de derecho de tercero, segun comunme-
 te lo resuelven los Doctores per textum in l. item si verborum
 sig. de i. ff. de re iudicat. l. Lulius. 1. ff. de iur. d. i. c. i. s. o. m. b. u. s. & de iure
 nostro Regio. 2. vel. An si de i. m. o. r. que quando el Emperador quis-
 siere tomar hereditario, o alguna otra cosa a alguno para si, para darlo
 a otro, l. c. tit. 1. part. 2. l. 3. r. tit. 1. 8. part. 3. Anton. Gom. in l. 1.
 Tauranum. fin. v. s. l. Per rescriptum. Aviles in capitulis Prator. cap. 18.
 glof. fin. num. su. Rodrigo Suarez allegat. 10. num. 1. Craueta conf.
 95. num. 7. Burgos de Paz conf. 25. num. 47. Y trayédo muchos
 textos en el oide bolverle el ducado, o precio, videntius en Ro-
 lando a Valle conf. 69. a num. 15. usque ad fin. volum. 2. Dom. Mor-
 liga lib. 2. cap. 7. num. 2. Si Dom. Couar. lib. 3. variar. cap. 6. nu. 9.
 Matienço in Dialogo Relatorum. part. 4. cap. 12. num. 2. in l. 6. tit. 10
 glof. 1. num. 7. Azquez de iur. l. 1. sepi. 1. lib. 4. Recopilat. num. 26. & 28.
 copiolé Carlos de Tapia in Rubric. ff. de constu. Principum. cap. 1. a
 num. 54. & alegans luo. moie quem plurimos alios Dom. D.
 Ioan. a Castallo. lib. 3. cap. 6. num. 8. & 9. Dom. Garcia de Mas-
 tilla de Magistratibus. lib. 3. cap. 4. a num. 352. Dom. D. Ioan. a
 Solorzano de Indiar. Gubernat. tom. 1. lib. 2. cap. 21. num. 62. & 63.
 & tom. 2. lib. 2. cap. 27. num. 65.

68 ¶ Mas auendo sido la concession de jurisdiccion,
 y derechos publicos, pertenecientes a el Principe, y por via de
 merced, y privilegio, pudo su Magestad, aun sin causa, o no so-
 lo de plenitudine potestatis, reuocar lo concedido, y bolverlo
 a otro, o a si, y darlo a otro: porque bolviendole a el Consejo
 el ducado, con que se sirvia a su Magestad, quedo en terminos de
 un privilegio gracioso, que siempre es reuocable, ad libitum
 Principis, etiam sine causa, & cautae cognitione, & absque par-
 te estacione, segun la piteua. Bar. Socia. conf. 156. num. 8. Do-
 ct. 4. y copiosamente con muchos Marco Antonio Peregrin-
 rold. iure. f. i. d. i. t. i. b. e. n. t. e. s. i. u. r. a. f. i. s. c. i. num. 20. 21. 27. & 25.

Hierony. & Gonzalez regul. 8. Cancellar. glos. 33. num. 32. & in
 no. 33. dicit, quod à fortiori hoc procedit quod ad ea quæ sunt
 iurisdictionis, nam iurisdictionalis Princeps ad sui libitum re-
 uocet, vt patet Angelum, & alia firmat Grammaticus decis. 49.
 Anum. 2. Thomas Sanchez de matrimon. lib. 8. disput. 33. num. 6.
 Suarez de legibus, lib. 8. cap. 37. Anum. 7. Petrus de potestat. Principis,
 cap. 24. num. 2. S. Marefcoto lib. 2. variar. cap. 30. num. 9.

70 ¶ Y aunque muchos auieron la opinion contra-
 ria, se entienda en caso que el Principe solo use de su potestad
 ordinaria, que entonces no puede quitar lo que el subdito ad-
 quiro, ex titulo iuris civilis, etiam quod non sit ex contractu,
 sed ex gratia, & privilegio: empero quando el Principe vsa de
 su potestad absoluta, como vió en este caso, ex plenitudine po-
 testatis, puede en causa quitar lo que dió por uso de privile-
 gio, y aduocarlo y darlo a otro: y con esta distincion Marc. An-
 ton. Peregrino de iure fisci, dist. tit. habentes iura fiscalia, in num. 27.
 vers. Pro concordia placeat mihi distinctio, Bart. Socin. cons. 87 sub nu.
 14. Valum. 3. &c. compuso las dos opiniones en contradas, y si-
 guio a Socino, y a Egidio. Belsio in tit. de Principe, num. 14.
 & 22.

71 ¶ Y advierte Petegrino despues con Aretino, y
 otros, a nuestro proposito, en el num. 2. 8. y 29. que aunque el
 privilegio se da por un tiempo, y con un fin, como con que se
 sirviera el Principe, si no fue a justado, y con mensurado a el be-
 neficio, si no que la gracia monta mas que el dinero que se dió,
 no dexa de ser gracia, ni por esso pierde el nombre de privile-
 gio gracioso, y que puede ser reuocable, con la distincion que
 se ha dicho: porque para que lo pierda, y passe a contrato, es
 necessario que el dinero que se dá sea con mensuratiuo a el pri-
 uilegio que se dió: argum. l. Titius puerum, ff. de obs. prest. & l. qui
 fundos, C. de omni. agro desert. lib. 11.

72 ¶ Y comprova auentajadamente esta distincion
 Villar Maldonado in silva respons. lib. 1. re. pons. 8. num. 55. & in
 num. 56. rationem reddit hanc. Nam & venditio facta minimo pre-
 tio, & non æquivalenti non venditio, sed potius donatio indicatur, iuxta
 text. & que ibi Doctores tradunt ind. si vir uxori, in princip. ff. ad Vele-
 tion. l. si quis donationibus. ff. de contrah. emp. &c.

73 ¶ Y aplicando esta doctrina a nuestro caso se prue-
 ua, que sin embargo de auer sido por dinero la merced de que
 se vale la dicha villa, quedó en terminos de vn privilegio gra-
 cioso, porque careados el dicho privilegio con el de venta a el
 Marques de los Truxillos, se vé claramente que montó quanto
 tanto mas la merced que aya hecho su Magestad a la dicha villa
 quando la eximio, que el dinero con que se sirvió, no

8.1 ¶ Y no es necessario mouer la qñstion que no se atreuida a resolver, sed ad cogitandum relinquit, el señor Gregorio Lopez, verbo, *buen cambio*, art. 2. tit. 1. part. 2. sobre si es menester, que primero se huviera buuelto, y pagado el dinero.

8.2 ¶ Lo vno, porque aunque la parte de la villa no ha recebido el dinero, se ha de juzgar como si lo huviera recebido realmente, y con efecto, porque el Marques de los Truxillos antes de tomar la posesion depositó el dinero, por no auerlo querido recibir. Y vno, q̄ dos testigos presentados por el Concejo de la dicha villa, dize como el dinero está depositado, y que no lo ha querido recibir la villa del depósito, y así conviene con la narrativa que su Magestad haze en la merced y preuilegio del Conde, a que se deve estar, *clement. 1. de probation.*

8.3 ¶ Lo otro, porque quando el Principe toma en si, y concede a otro derechos publicos, y de jurisdiccion, in quibus maiorem videtur habere potestatem (como dize el señor Gregorio Lopez in *dist. 1. 2. tit. 1. part. 2. verbo, buen cambio, in fin.*) basta que prometa la satisfacion y paga, aunque no se haga antes, si no despues de auerle tomado en si lo concedido, segun lo enseñe Antonio Potra de *potestate Principis*, cap. 3. 2. qñst. 7. *principali*, num. 55. *verf. Quarta difficultas est, quo tempore solutio pretij, vel praestatio* ante ablationem, *vel in ipsa ablatione, vel post? Et videtur, quod post sit danda recompensatio, per text. in l. 2. ibi: Ciuitate Romana donetur, va eorum dominij pretium a Eisco percipiant, C. quibus ex causis seruit. arguendo ab ordine littere. l. quos res, ff. de usufruct. & C. Y alega en cõprouacion de ello a Cino in *l. neminem, C. de Sacrosanct. Eccles.* y a Lucas de Pena in *l. pradia*, num. 107. *C. de locat. praed. citulium*, lib. 1. que dize ser lugar en terminos, y da la razon diziendo: *Quod vassallus securus de pretio censetur, per promissionē a domini, si enim exclusus a re sua non dicitur, cui Praetor pollicetur restitutionem in integrum, l. nemo, ff. de restit. in integr. ita & multominus vassallus habita promissione domini Principis, l. apud eum, ff. de manumis. l. fin ff. de ann. ciuilib. vbi enim se daturum promittit pro dato habetur, c. in nouo, in princip. 21. *distinet. de ibi per eū, vnde si in casu nostro in casibus a iure nõ expressio, promissio pretij, vel recompensationis per solvendā praecedat, sufficit, vt ablatio rei aliena valeat, & ita hanc opinionem in effectu probat Afflicti in cap. 1. §. similiter, num. 20. cum seqq. de Capit. an. qui cur. vend.***

8.4 ¶ Y assi estamos en caso mas llano de auer encargado su Magestad la paga a el Marques de los Truxillos, que se obliga a ella, y depositó el dinero, por no auerlo que aho recibir la villa, con que es visto auer dado entera seguridad y satisfacion

facion la parte de su Magestad, y que con el deposito se deue tener por pagado, y satisfecho, pues no ha estado por parte de el Principe, si no por la villa, el recibirlo. Con que queda corriente este primer medio.

(*) MEDIVM SECVNDVM. (*)

85 ¶ El segundo medio con que se funda de parte de el Conde la possession vel quasi del dicho derecho, es, porque su Magestad en la dicha merced y preuilegio dize, que quiere que desde luego se le transfiera y le transfiera la dicha possession, con lo qual passò a el Conde, mayormente por ser derecho incorporal, porque solo con la voluntad del Principe, en que por su preuilegio quiere transferir la possession que en su nombre estava exerciendo el Concejo, se transfirió absque aliqua traditione, & corrali apprehensione, y con solo esto le competen a el Conde todos los remedios, e interdictos como si fuera por disposicion de ley, porque obra lo mismo en este caso el preuilegio del Principe: en estos terminos lo fundan Menochio de retinend. possess. re med. 3. num. 277. y latamente Steph. Gratian. tom. 2. cap. 3. 10. d num. 1. vsque 14. Dom. Præs. Valenzuela Velazquez conf. 71. d num. 33. & post Anton. Capicium, & alios Fontanella decis. 182. num. 10. & ex num. 4.

86 ¶ Y assi van todos, con que la possession que el Principe transfere por su preuilegio, cum sit possessio ministerie Principis habet vim veræ, & realis possessionis, & producit effectus veræ possessionis, Hieronym. Gonzalez in regul. 3. Cancellar. in præm. 6. 3. num. 87. & 88.

(*) MEDIVM TERTIVM. (*)

87 ¶ Consta asimismo de la possession vel quasi de el Conde, por la que se le mandò dar y diò judicialmente, y en su nombre se tomò y aprehendiò con autoridad judicial, y assi justa y verdaderamente la adquirió para valerse de ella por qualquiera de los remedios, e interdictos de el derecho, l. iuste possidet, qui Authore Prætoris, possidet. 1. 1. ff. de adquir. vel amit. pos. l. 10. vers. Ego mismo seria si lo apoderasse el juzgador, tit. 30. partit. 3. Stephan. Gratian. tom. 3. cap. 479. num. 26.

88 ¶ Con lo qual el Concejo, y sus oficiales en su nombre, quedaron priuados de qualquiera possession, aunque de antes tuvieran alguna, qui possessionem rei amittit qui Iudicis autoritate à possessione priuatur, l. qui diuersas 30. 6. possessionem amittimus multis modis, vers. Item cum Prætor, ff. de adquir. possess.

posse. Dom. Gregor. Lopez glos. unica, in l. 15. tit. 30. partit. 3.
l. 89. q. 1. cap. 1. No impide lo que de contrario se opond. ¶ Lo
vno, que no perdió la posesión el Concejo, y sus oficiales, por
que les dexaron las varas y oficios a los mismos oficiales que
estauan poseyendo en nombre de el Concejo, l. Peregre 44.
§. fin. ¶ Et. Eius verbi, quod ser vi vel etiam Coloni corpore possidetur, non
aliter amitti possessionem, quam eam alius ingressus fuisset, ff. de acquir.
vel amitt. posses. ¶ Y en comprouacion de ello se traerá a Dizio
conf. 400. num. 9. Stephan. Gratian. tom. 3. cap. 5. §. 9. a num. 70. ¶
que ad 76. Hondedeo, y otros.

90 ¶ Y lo segundo, porque lo reclamaron, apela-
ron, y protestaron conservar, y no prejudicar a la posesion
de el Concejo, y la protesta los conservó en ella, como conser-
uatio conservat ius protestantis, l. si debitor 4. §. 1. ff. quib. mod.
pign. vel hypoth. solv. Stephan. Gratian. tom. 2. cap. 246. num. 28.

91 ¶ Porque se responde: ¶ En quanto a lo primero,
que el presupuesto de que poseia el Concejo es falso, porque
no poseia, si no su Magestad, y el Concejo en su nombre, segun
arriba queda fundado ex num. 64.

92 ¶ Item, que con el testimonio que despues se pre-
sentó, por donde consta, que passados dos, ó tres dias de la pos-
sion judicial, en nombre de el Conde su Alcalde mayor qui-
tó las varas, y oficios a los dichos oficiales, y eligió y nombró
otros, a quien los dió en nombre de el Conde, cessa la dificul-
tad si fue necesario despojar a los oficiales que estauan nom-
brados por el Concejo, y nombrar, y poner otros, porque ya
se hizo.

93 ¶ Demas, que aunque poseyera el Concejo, la l.
Peregre, §. fin. habla de los Siervos, y de los Colonos en ausen-
cia de el dueño, los quales no tienen que ver con los oficiales
de el Concejo, que son los mismos dueños que representan a el
Concejo, y los que poseen, l. 2. ff. de acquir. posses. & ibi glo.
verbo, sed hoc posse vtimur. Y quando el mismo dueño que pos-
seia admite la posesion en nombre de otro, la pierde, y se ad-
quiere a aquel en cuyo nombre posee, l. quod meo 13. ver. Sed
de suo possidere, &c. Et ver. Nam is possidet cuius nomine possidetur.
Tulcho; verbo; interdictum, conclus. 290. num. 16. & 17. Ludouic.
Roscio de manutent. obseruat. 57. num. 35.

94 ¶ Y finalmente esta oposicion tambien se desvan-
cece con lo que se dirá en el vltimo medio.

95 ¶ En quanto a lo segundo se responde, que la ape-
lacion no suspendió, porque el rescripto, merced, ó preuilegio
de el Príncipe, es exequible, l. 1. ff. de constit. Principl. 29. 30. 31.
& 52. tit. 18. partit. 3. y cō Rodrigo Suarez, Auiles, Parladoro,
y otros,

y otros, *Rodríguez de execution. cap. 1. art. 3. num. 33.*
 96 ¶ Ni meos les pudo aprovechar la protesta, por que demás de que no la hizieron en las segundas elecciones, y la protesta para que aprenchaba in iudicialibus, debet semper repeti in vno quoque actu, *Stephan. Gratian. cap. 76. n. 19.*
 97 ¶ Fue contraria a el acto de recibir las varas y oficios en nombre y por nombramiento de el Conde, & protestatio contraria facta, nec iuras, nec prodest, *cap. cum M. de cōstitur. cap. sollicitudinem, de appellat. Mantica decis. 200. num. 2. & decis. 332. num. 2. & 3. Fontanell. decis. 100. num. 3. Marescor. 29. res. lib. 2. cap. 56. num. 2. & cap. 238. num. 7. Ludovic. Poscio de manutent. observat. 35. num. 3. & decis. 56. num. 2. & 3. que habla en terminos de possessio dada por mandado de el Luez, sin embargo de apelació, y semejante protesta, & decis. 469. n. 25. Barbol. axiom. 94.*

(*) MEDIVM QVARTVM (*)

Es vltimum.

98 ¶ Finalmente se prueva la possessio por otro medio que resulta de el testimonio de las segundas elecciones, en que parece, que por parte de el Conde se nombraron otros oficiales, a quien en nombre de el Conde se dieron las varas, y oficios, quitandoscias a los que las tenian, todo lo qual fue en el cabildo de 19. de Março de 1645. y estuuió exerciédolo, y poseyendo por el Cōde cō este titulo sin reclamarlo hasta fin de Abril de 1646. que de hecho hizietó las vltimas elecciones, que dieron causa a este pleyto.

99 ¶ Y que por sola la eleccion, y nombramiento, y deputacion de oficiales, & ex obediencia eija prestita, se prueva la dicha possessio, lo tienen en estos terminos *Afflicis decis. 167. num. 1. Malcard. conclus. 945. num. 2. Cardin. Tuschus, verbo, possessio, conclus. 419. num. 10. & 11. Ludovic. Poscio de manutentione. observat. 31. de quasi possessione iurisdictionis, n. 28.*

100 ¶ Y auendose continuado en la dicha possessio mas tiempo de vn año, salio este negocio de toda duda y disputa, que se pudiera ofrecer sobre qualquiera de los interdictos, y remedios possessorios, aunque de hecho, y por fuerça, en virtud de su merced, y titulo, el Conde se huiera entrado, y despojado de el dicho derecho a el Condejo y oficiales de la dicha villa, l. 2. *Quae vi, ita enim se habet: Vt pulsos resituendos esse interdictum ex pto, si nec dum utilis annus excessit certissimi iuris est, cap. si de investitur. a feudi his oritur, ubi dicitur, quod ille, qui per annum & diem est in possessione feudis sciente domino debet in ea tueri, cap. contingit 9. de dolo et contumacia, ibi: Ad hoc verus consistit*

tualur

101 *tuatur possessor et apso. anno, & de iure nostro Regio, l. 193. de el estilo*
sol. tit. 1. lib. 2. foris. 3. tit. 15. lib. 4. Recopilat. ibi: Que el que tu
niere, ó poseyere casa, ó viua, ó heredad por año y dia en paz, y en saz de
aquel que se la demanda, entrando y saliendo el demandador en la villa,
no sea truido a responder por ella.

101 ¶ Y assi la parte de el Concejo no puede valer se
de interdicto alguno possessorio, porque regularm^{te} entre todos
los interdictos possessorios no competen pasado el año, nam^q
anno finitur, l. 1. §. annus. ff. de vi & vi armata, l. semper 15. §. hoc
interdictum, vers. Et post annum non competis, ff. quo. vi aut clam, nam
annale silentium habet vim renunciacionis, cap. 1. §. porro in
feud. qualiter olim poterat feudum alienari, l. facta, §. si quis bonorum,
ff. ad Trebel. Tiraquell. de retract. lib. 1. §. 1. glos. 10. num. 5. & 6.
Dom. Paz de tenuta, tom. 1. cap. 17. num. 14. vers. Ex qua regulariter
interdicta possessoria anno finiuntur.

102 ¶ Ni menos por dezir que poseia conforme su
preuilegio a el tiempo que se començó este pleyto, por auer
mas de vn mes que estauan poseyendo en virtud de las eleccio
nes vltimas que hizieron por fin de Abril de 1646. y que el Cõ
de començó este pleyto en diez y seys de Junio de el mismo
año.

103 ¶ A que se responde, que no se dize estar vno en
la posesion de la cosa, sino que se presume por el acto que an
tes de començarse el pleyto hizo de su propria autoridad, so
bre que la parte se querelló judicialmente luego que llegó a su
noticia: assi lo resuelve Iacob. Cancerio variar. resolution. lib. 2.
cap. 2. de iurisdictio. omn. iudic. num. 127. & lib. 3. cap. 4. num. 95.
ibi: Non dicitur qui esse in possessione vel quasi, tempore litis motæ, pro
pter actum, quem fecit propria autoritate ante litem motam, de quo pars,
simul atque habuit notitiam iudicialiter fuit conquesta: & allegat An
ton. Capicium decis. 209. num. 2. Lancellotum de attentat. cap. 4.
limitat. 1. num. 87. & 88. & Ioan. Gratian. de nobilitat. glos. 35.
num. 49. Azevedo iul. 1. num. 75. & 76. tit. 3. lib. 4. Recopilat.



III. ARTICVLO.



104 ¶ De todos los articulos antecedentes, como de
dos premisas, sale la consequencia en este tercero articulo, de
que se deue proceder contra don Iuan de Cananillas, y los de
más Reos, y mandar cumplir y executar el auto de el Conde,
porque supuesto el titulo y posesion vel quasi de el Conde,
han cometido los delitos siguientes.

Delito

15

105 ¶ Delito de quebrantamiento de la dicha posesion vel quasi, e incurrido por ella en las penas de la l. 1. §. 3. tit. 13. lib. 4. Recopilat. 1. 11. tit. 13. l. 14. tit. 14. partit. 5. l. 14. tit. 10. partit. 5. y de la l. si quis in tantam furoris per venerit audacia 7. C. unde vi, y de la l. si quis ad se fundum 7. §. quod si missa, C. ad leg. Jul. de vi public. & priuat. que impone de manera de depuracion.

106 ¶ Y sobre las palabras, ante omnia violentia causam examinari precipimus, de la dict. l. si quis ad se fundum, §. quod si missa interpellatione, advierte en glosa verbo, violentia causam: id est, causam possessionis, in qua commissa violentia, & in qua de violentia indenter queretur, & postea principaliter, in forma accusationis: sed quando tractabitur haec causa? Responde, antequam queratur, vel tractetur quis dominus eorum sit, vel non, vel quale ius habeat in re aliquis eorum, & haec est plana. Que es en conformidad de lo que arriba se ha fundado en el articulo segundo.

107 ¶ Item, han cometido assimesmo delito a dinftar sacrilegi, por auer contrauenido a el titulo, merced, y rescripto de el Principe, y en su opolicion, y menosprecio inasistido en sustentat lo contrario, l. Sacri legi instar, es 5. C. de diuers. rescript. l. doctis 63. C. de acc. lib. 10. Bobadilla lib. 1. capit. 15. numer. 17.

108 ¶ Item, porque sin mandato, ni con autoridad de luez competente, si no solo de su propria autoridad, y como si fueran luezes competentes para ello, mandaron de hecho recuperar el derecho que en virtud de el preuilegio de la villa, quando se eximio de la ciudad de saen, pretendian, para nombrar Alcaldes, y Regidores, y demas oficiales, y los nombrarõ, y executaron de su autoridad el dicho preuilegio, pues aunque fuera muy justa su pretension, esto auia de ser acudiendo a el Consejo, o ante luez competente, aliter no pudieron de su propria autoridad, sine Iudice, ius sibi dicere, y por ello cometieron delito de violencia: porque como dixo la l. extat 13. ff. de eo quod meius causa: Optimum est, ut si quas putas te habere petitiones, actionibus experiaris, cum Marcianus diceret vim nullam feci. Caesar dixit: Tu, vim, putas esse solum, si homines vulnerentur? Vis est, & tunc quoties quis id quod debet sibi putat, non per Iudicem reposcit.

109 ¶ Y assi incurrieron en las penas de la l. extat, y de la l. 5. tit. 13. lib. 4. Recopilat. por la qual se manda, en caso semejante, que auida somaria informacion se prendan los cuerpos a los culpados, y se remitan presos, y abuen recaudo;

coa la sumaria, a la carcel de Corte, porque este caſo, y caſos ſemejantes, dispone la dicha ley ſean auídos por caſo de Corte, para que los tales atreuimientos ſean punidos y caſtigados.

¶ Y la razon de decidir que mouiò a la ley para que ſe procediera a prilion en virtud de ſumaria, y que ſe huieſſe por caſo de Corte, y que no ſe haſſe el caſtigo de los Iuezes inferiores, ſe expreſſa en ella miſma, dum dicit: *Porque en tanto es venido el atreuimiento de algunas perſanas, y el poco temor que han de la nueſtra juſticia, que algunos, de ſu propria auoridad, prenden a los que algo les deuen, &c.* Et inferius: *Y quando pueden entrar en los bienes y heredades agenas, lo hazen por ſu propria auoridad, ſin mandamiento de Iuez, y el que aſi es deſpoſado no cobra lo ſuy, y ſi lo ha de cobrar por pleyto, cobra lo tarde, y con grandes coſtas, y trabajos, y otros muchos, de que eſto ven que aſi paſſa, ſe atreuen, ſin les ſer deuida coſa alguna, de prender, y reſcatar a los hombres, y ſe entregan en los bienes agenos, y los defienden, haſta que les den alguna parte de ellos, porque la nueſtra juſticia perece. Y Nos, proueyendo, y re mediando, &c.*

¶ Item, cometieron delito de auer turbado la jurisdiccion que ſu Mageſtad diò a el Conde, porque delito turbata iurisdictionis, comete el que pretende que le pertenece, y prohibe, con algun impedimento, ò moleſtia, que el ſeñor vſe libremente de ella. y aſi ſe deue proceder criminalmente contra los ſuſodichos, que por ello tienen pena arbitraria, ſegun los Doctores, in cap. 1. de offic. delegat. y doctrina de Bart. in l. 1. §. is videtur, in fin. ff. ſi quis ius dicenti non obtemperauerit, & in l. 1. §. huius interdicti, ff. viſi poſſidetis. Y para eſcuſar de referir los textos y Doctores nos remitimos a Farinacio tom. 4. queſt. 114. inſpect. 2. a num. 21. haſta el num. 20. donde lamente tratò de eſte delito, turbata iurisdictionis, y de las penas de el.

¶ Item, cometieron no ſolamente delito turbata iurisdictionis, ſi no tambien delito Surpata iurisdictionis, por que le notificaron a el Alcalde mayor, que eſtaua con titulo y nombramiento de el Conde, que no vſaſſe, y ſe alçaron con toda la jurisdiccion a titulo de Alcaldes y Regidores, nombrados entre ſi, por ellos miſmos, y eſta la han exercido y exercen, ſabiendo pertenece a el Conde, y que eſtaua poſſeyendola, con que eſtan cometiendo el dicho delito, que es de los graues, y de leſa Mageſtad, l. 5. in fin. ibi. *Qui vè Privatus, pro poteſtate, Magiſtratu vè, quid ſciens dolo malo, geſſerit, ff. ad leg. Jul. Maieſtatis.* Del qual delito, y de ſu pena latè agit poſt Anton. Capic. de iſ. 130. a num. 21. & alios, Farinacius queſt. 114. inſpect. 1. a num. 1. vſque ad num. 20.

Comet

113 ¶ Cometieron afsimifmo delito por la conſpiracion y junta que hizieron en vna caſa para reſiſtir la comiſſion de el Conde, y prenderle ſus miniſtros: porque conſpiracion no es otra cola mas que vna confederacion y junta cum machinatione inter aliquos in præiudicium ſui Principis, vel ſuperioris, Farinacio *quaſt.* 113. *inſpect.* 3. à numer. 105. *vsque ad* 108.

114 ¶ Y aunque Francisco Vioio *decif.* 278. *lib.* 2. Farinac *quaſt.* 112. *inſpect.* 5. *num.* 181. & 199. tienen, que quando ſemejante conſpiracion es contra Duque, Conde, ò Marques, ò otro Señor, ò Principe inferior, ò ſus Miniſtros, no ſe ha de reputar por crimen læſæ Maieſtatis, de que trata la *l. quiſquis, C. ad leg. Jul. Maieſtat.* ſin embargo no ſe eſcuſa de muy graue delito.

115 ¶ Item, cometieron otro delito de auer preſo, y pueſto en riguroſa priſion, y en vna cadena a los miniſtros de el Conde, q̄ y uan con ſu comiſſion contra los dichos Reos, de que no pudieron pretender ignorancia, porque el eſcriuano dá fec y teſtimonio de como le los dixo, y requirió, y les hizo notoria la dicha comiſſion a el tiempo de prenderlos. y quando is qui miniſtros Principis offendit, ſi tempore offenſionis, ſcit eſſe miniſtros. y no fue por cauſa de enemidad, ſi no por cauſa de ſer tales miniſtros y executores de lo que ſe les comeciò, deue ſer grauemente caſtigado, Bald. *in cap.* 1. *num.* 9. *de offic. delegat.* & *ibidem* Felinus *num.* 17. Tiber. Decian. *in tractat. crimin. lib.* 7. *cap.* 5. à *num.* 11. Farinac. *quaſt.* 112. *inſpect.* 2. à *num.* 142. & *inſpect.* 4. *de offendentibus Nuntios, & Oratores Principis, numer.* 175.

116 ¶ E ya que no ſea el crimen læſæ Maieſtatis, por no ſer miniſtros de el Rey, ſi no de Principe inferior, por lo menos tenentur lege Iulia de vi publica, ſegun Martin Laudens. *in tractatu de legatis Principis, quaſt.* 1.

117 ¶ Y no les puede eſcuſar el dezir, como dan a entender por ſus autos, y alegaciones. que no ſe les hizo notoria la comiſſion, y que ſin manifeſtarla, ni dar noticia de ella los miniſtros de el Conde, uſaron de la dicha comiſſion, y ſacaron yara alta de juſticia, y que aſſi pudieron reſiſtirles, y proceder contra ellos, y quebrarles la vara, y prenderlos y caſtigarlos, ſegun laramente lo trae Bobadilla *in qua Politica, lib.* 2. *cap.* 20. à *num.* 20. *vsque ad* 24. por la *l. prohibitum. C. de iure fiſce, lib.* 10. *ſ. eos autem, in Authem. de collator. l.* 33. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recopil. l.* 20. *tit.* 27. *lib.* 9. *Recopil. & per alia iura, & authoritates.*

118 ¶ Lo qual se desuanece. Lo vno, porque no eran Iuezes, segun queda fundado en este informe, y los ministros contrauinieran a su comission si les requirieran, porque seria reconocerlos por Iuezes, y hazer acto contrario a la ordé y comission que lleuauan para prenderlos y castigarlos por auer se introduzido en los dichos officios de Alcaldes y Regidores, no pudiendolo hazer.

119 ¶ Lo otro, porque siendo la comission contra los susodichos, aunque no fueran intrusos en la dicha jurisdiccion, si no que la tuuieran, no les es auia de manifestar la dicha comission, por estar en caso de la limitacion que truxo Bobadilla vbi supra lib. 2. cap. 20. num. 24. adonde despues de auer dicho, que aunque la comission sea para prision, ó negocio secreto, se ha de manifestar a el Corregidor, ó Iuez ordinario, dize: *Si ya no fuese contra ministro suyo, ó persona de su casa, ó contra el señor de el pueblo, ó llenasse particular orden, e instruccion de el superior para no hazerle.*

120 ¶ Lo otro, porque la dicha comission la intimaron y manifestaron a quien deuan, que fue a el Alcalde mayor que estaua puesto por el Conde, que dixo vsassen de su comission, sin embargo de que los Alcaldes le auian notificado que no vsasse de el nombramiento y officio de Alcalde mayor, que llaman Governador, y que no vsaua: porque los Alcaldes no tenian jurisdiccion para reuocarle el nombramiento, e impedirle que no vsasse, mayormente siendo intrusos. Y assi su escusa, y el pretexto con que dicen lo hizieron, antes les agraua mas su culpa, y añadieron delito a delito.

121 ¶ Finalmente los dichos Reos, siendo subditos, vassallos, no solo se han atreuido a quebrantar y vsurpar la jurisdiccion, y cometer los demas delitos referidos: si no que junto con esto le han perdido a el Conde el respeto y la obediencia con palabras de desfacato, y menosprecio, siendo vn Principe, y Grande de España: y contrauenido tambien, no solo a la merced, y titulos, y mandatos de su Magestad, si no assimismo a las Reales prouisiones de la Real Chancilleria, en que se mandó soltar a los presos, que por el mismo caso entonces, vno de los Alcaldes, les quitó la prouision con vna accion de desfacato, y menosprecio, se la echó en la faltriquera, y les agrauó de prisiones, y les embargó las mulas en que se abian de venir.

122 ¶ Y assino será justo que estos desfacatos, y delitos de inobediencia, queden sin castigo, inobediencia enim

est crimen grauissimum, segun por letras Humanas y Diuinas lo fundan Auiles *in capitib. Prator. cap. 1. glos. verbo, mandamos, num. 3.* Bobadilla *lib. 1. cap. 15. num. 17.* y mas copiosamente Menochio *lib. 5. presump. 44. per tot. maximé num. 1. & 19. & 20. & de arbitrar. lib. 2. casu 365. de pœna non obtemperantium mandatis Principuum, per tot.* Adonde resuelve, que es pena arbitraria, en que el Iuez puede imponer, segun la calidad de el negocio, vnas vezes pena corporis afflictiua, otra pecuniaria, y otras hasta pena de muerte, Fatinac. *quæst. 113. inspres. 2. é num. 72.*

123 ¶ Resta pues fundar, que el conocimiento le ha pertenecido y pertenece a el Conde, y que ha podido y puede ser Iuez en ello, y castigar los dichos Reos. ¶ Lo vno, porque tiene comision expressa en la merced y titulo que su Magestad le concedió, *ibi.* Y para que podays proceder contra qualesquier personas, de qualquiera calidad y preeminencia que sean, que os perturban e inquieten, y molesten, e intentaren de inquietar y perturbar la dicha posesion, y los condenar en las penas en que incurreren, y executar las que le fueren impuestas en sus personas y bienes, &c.

124 ¶ Y lo otro, porque en causa de jurisdiccion, por auerla turbado, y quebrantadola, ó vsurpadola, y de ofensa hecha a la grandeza y dignidad de el que la tiene y exerce, y por el desacato e inobediencia puede conocer el mismo a quié se haze, y quebranta su jurisdiccion, y castigarlo, *l. 1. ff. si quis ius dicenti non obtemperauerint, cap. 1. vbi communiter Doctores de offic. delegat. cap. 1. de pœnis in 6. cap dilecto, de sentent. excommunicat. in 6.* Menochio *de arbitrar. lib. 2. centur. 5. casu 438. é num. 3.* Bobadilla *lib. 3. cap. 1. num. 33.* Francisco Viuio *decif. 278. num. 2. lib. 2.* Mas en terminos de semejante pleyto, entre vn Conde, y sus vassallos, es la *decif. Neapolitana 124.* adonde Antonio Capicio con grande erudiccion disputò el punto pro vtraque parte. Y lo que resolvió el Senado viene a ser en substancia lo mismo que proueyó la Sala de el crimen para que el señor Presidente nombrasse persona de letras que fuesse con los ministros de el Conde a executar su auto, y auer mas informacion: porque lo que dize te determinò en razon de que aun no constaua claro si el delito de auerle perdido la obediencia era principaliter contra la jurisdiccion, oficio, y dignidad, ó contra la persona en razon de enemistad, fue, que el Virrey nombrasse vna persona, y el Conde otra que procediessen en las causas hasta substanciarlas, y despues se viesse en los autos en el Consejo, para determinar si tocava el conocimiento

miento a el Conde, ò a la Real Vicaria de Napoles, porque
dize en esta manera: *Fuit decretum, quod Pro Rex ponat vnum Iudi-
cem, & Comes alium, qui procedant in causis, vsque ad expeditionem
exclusiue, suspensis processibus factis per Comitem, & tunc Sacrum Con-
silium, vssio processibus fabricando, viuabit, si caue spectabunt ad Comi-
tem, vel ad Regiam Curiam, & hoc ideo factum vt videri possint cause
super quibus est procedendum, an in eis sit offensa dignitas, & quo modo.*
Y si fue esta decision, alegando otros, Salced. ad Bernard.
Diaz regul. 581. verl. *Hoc tamen.* Y en nuestro caso ya consta
claro por los autos que no fue causa inimitia, contra la per-
sona de el Conde, si no principalmente contra su jurisdiccion, y
dignidad, y assi tiene menos duda. Salva, &c.

*Lic. D. Hermenegildo
de Roxas y Tortosa.*